



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: FATECOS S.A.S. NIT 901.293.323-9
YEINNY TORCOROMA CARRASCAL C.C. No. 55.232.818

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00488-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial, por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit No 860.002.180-7, en contra de la parte demandada FATECOS S.A.S., identificado con NIT 901.293.323-9 y YEINNY TORCOROMA CARRASCAL, identificada con C.C. No 55.232.818.

CONSIDERACIONES

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso, establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código."*

Pues bien, bajo estas premisas, debe abordarse lo concerniente en el asunto que capta la atención de esta sede judicial en esta oportunidad, puesto que, son de trascendente estudio en lo referido a la orden de pago perseguida de forma judicial.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

RMM

Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra

Correo: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*²

En este sentido, el despacho encuentra que el título base de recaudo, no es más que el Contrato de Arriendo, suscrito entre GRUPO ARENAS SA en calidad de arrendador y la sociedad FATECOS S.A.S. como arrendatario y YEINNY TORCOROMA CARRASCAL, en calidad de deudor solidario del arrendatario.

De lo anterior, se vislumbra que, según lo narrado en el cuerpo de la demanda, se celebró un contrato de subrogación entre GRUPO ARENAS SA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, hoy demandante dentro del asunto (visible folio 13-15 del expediente digital).

Ante ello, el despacho debe precisar lo contenido en el estatuto civil colombiano, en lo concerniente a este tipo de contrato (subrogación), a saber.

En el ejercicio de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre, y por lo tanto renuncian expresamente a oponer el beneficio de preferencia consagrado en el inciso 1° del Artículo 1670 del Código Civil.

El Código Civil define la subrogación como la transmisión de los derechos de acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor puede ocurrir en virtud de una convención con el acreedor, cuando esté recibiendo de un tercero el pago de la deuda se subroga voluntariamente en todos los derechos y obligaciones, que le corresponden como acreedor.

En tal sentir, la subrogación, no es más que un traslado o cesión de los derechos que emerge de una parte en favor de otra, situación que se concentra en esta oportunidad.

Ahora bien, el documento ejecutivo allegado debe revisarse bajo los parámetros consignados en la Ley 820 de 2003, la cual rige el contrato de arriendo y del cual se persigue la obligación contenida en este.

Del documento ejecutivo, denominado contrato de arriendo, se estipulo en el parágrafo de la cláusula novena, lo siguiente:

NOVENA: CESION DE LOS DERECHOS. Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente, sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que el ARRENDATARIO se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del Artículo 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad del ARRENDATARIO no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aun con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil. **PARAGRAFO** Podrá EL ARRENDADOR ceder libremente los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto del ARRENDATARIO y de los DEUDORES SOLIDARIOS a partir de la fecha de la comunicación en que a ellos se notifique tal cesión por medio de correo electrónico o de forma digital, física o cualquier otro medio.

En tal sentido, precisa nuestro estatuto civil, en su ARTICULO 1960, que: <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN> La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros

Ante ello, y en consonancia con la referida Ley 820 de 2003, es oportuno lo estatuido en su artículo 17, a saber: "(...) Cuando la cesión del contrato no le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial.(...)"<subrayado fuera de texto>

Nótese la imperiosa obligación de notificar dicha cesión del contrato al deudor / demandado, pues de ello surgiría la existencia del vínculo jurídico procesal que se pretende en esta oportunidad, situación que no se evidencia dentro del plenario, pues no basta con la sola redacción en el clausulado del documento ejecutivo, sino del ritual de notificación del mismo, pues de ello nace la relación que aquí se pretende ejecutar.

Examinada con todo detenimiento el título ejecutivo allegado por la parte demandante, nota el Despacho que sobre la misma, no aparece el requisito anteriormente descrito.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base del agotamiento previo de notificación de la subrogación y cesión del contrato de arriendo antes dicho, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base al título ejecutivo, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

En consecuencia, **el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.
3. RECONOCER personería jurídica a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S entidad domiciliada en la ciudad de Barranquilla identificada con NIT. No. 900.610.295-1, quien actúa a través de su representante legal el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C. S. de la J., en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ